



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002309

(- 8 JUL 2011

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.**, **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, **FLOTA ANDINA LTDA.** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.**, **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, **FLOTA ANDINA LTDA.**, **FLOTA AYACUCHO S.A.**, **RAPIDO SANTA LTDA.**, **FLOTA ZIPA LTDA.** y **TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA.**, a través de radicado MT-2010-873-010558-2 del 28 de mayo de 2010, presentaron un Acta de Acuerdo suscrita el 26 del mencionado mes y año, solicitando ante la Dirección Territorial Cundinamarca la reestructuración de horarios en la ruta Bogotá - Zipaquirá (Vía Autopista Norte) y viceversa.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, negando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Gerentes de las empresas **FLOTA ZIPA LTDA.** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.**, el 9 y 24 de noviembre de 2010, respectivamente y mediante Edicto No.131 fijado el 2 de diciembre del mismo año y desfijado el 17 del citado mes y año, a las sociedades **TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA.**, **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, **FLOTA ANDINA LTDA.**, **FLOTA AYACUCHO S.A.**, **RAPIDO SANTA LTDA.** y **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**

Que encontrándose dentro del término legal, los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA** -

4 copias

[Handwritten signature]

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000508 de 2010, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo los MT-2010-873-024610-2, MT-2010-873-026173-2, MT-2010-873-026317-2, MT-2010-873-026338-2 y MT-2010-873-026500-2 del 2, 21, 22, 23 y 24 de diciembre de 2010, respectivamente, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.000140 del 5 de abril de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A.**, consideran inconveniente la aplicación de la Resolución No.0003202 de 1999 para el tema en concreto, debido a las dificultades que se presentan al realizar las tomas de información, ya que las rutas en estudio tienen elevadas condiciones de frecuencia de servicio y gran afluencia vehicular de pasajeros, así como alta rotación de demanda -por corresponder a vías cuyo comportamiento se asemeja al recorrido que poseen las rutas urbanas, citando como ejemplo el área metropolitana de Medellín y la sabana de Bogotá D.C.-, situación que puede generar afectación negativa, ya que al aplicar dicho estudio sería imposible detener la totalidad de vehículos -lo cual generaría grandes dificultades de congestión vehicular y de control en las vías-.

Así mismo, el Gerente de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, hace referencia a las Resoluciones Nos.3423 del 24 de agosto de 2010 y 3707 del 9 de septiembre del mismo año, a través de las cuales el Ministerio de Transporte autorizó solicitudes de reestructuración de horarios utilizando debidamente la metodología expuesta en la Resolución No.0003202 del 28 de diciembre de 1999, pero detallando que considera inconsistente aplicar dicha normativa a rutas que cubran zonas de influencia de áreas metropolitanas, al igual que como ocurre en la sabana de Bogotá D.C.

Las empresas **FLOTA ANDINA LTDA., FLOTA AYACUCHO S.A., TRANSPORTES ALIANZA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA - COOTRANSSA LTDA.-, RAPIDO SANTA LTDA., EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ZIPA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA.**, suscribieron el 26 de mayo de 2010 un Acta de acuerdo con el fin de solicitar la reestructuración de horarios en las rutas de influencia del corredor Zipaquirá, lo anterior "*con el fin de acordar la propuesta de reestructuración de despachos en las rutas de influencia del corredor Zipaquirá propuesta a presentar al Ministerio de Transporte en virtud de lo estipulado en la resolución 995 de 2009 y 980 de 2010.*

(...)



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTÁ -COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

3. Reestructurar los servicios en las rutas en cada uno de los sentidos conforme al detalle mostrado en la siguiente tabla:

Ruta	Empresa	Tipo de vehículo	Número de horarios por sentido
Portal 170 Zipaquirá	COOTRANSSA	Microbus	48
	EXPRESO CUNDINAMARCA	Bus	49
	EXPRESO LOS COMUNEROS	Bus	46
	FLOTA ANDINA	Bus	49
	FLOTA AYACUCHO	Bus	48
	FLOTA ZIPA	Bus	52
	RAPIDO SANTA	Bus	49
	TRANSPORTES ALIANZA	Bus	49"

Las empresas recurrentes sustentan su inconformidad en el hecho de que para el estudio que soporta la solicitud de reestructuración no resulta conveniente la aplicación de lo estipulado en la Resolución 3202 de 1999 dado que: "El ámbito de aplicación está enfocado a determinar necesidades de oferta a fin de cubrir demandas que no están cubiertas, es decir, se enfoca en métodos de investigación de parámetros y elaboración de estudios tendientes a solicitar rutas, horarios y capacidad transportadora por primera vez". Además, "3. En rutas o zonas de influencia, denominadas así aquellas que comunican a ciudades de mayor tamaño con municipios vecinos, en este caso particular, a Bogotá con los municipios de la Sabana de Bogotá, es evidente que las condiciones de frecuencias de servicio y de magnitud del número de pasajeros movilizados, son mucho mayores a las previstas para la aplicación de la resolución 3202, por lo que su aplicación es imposible de cumplir en la práctica. Solo para citar un ejemplo, en el corredor de la Calle 13 antes de Mosquera se presentan intervalos promedio entre vehículos inferiores al minuto, tomando en cuenta que el estudio si bien se desagrega para cada ruta, se realizó al mismo tiempo para todas las rutas que circulan por el corredor.

4. Por lo tanto, las condiciones de oferta y demanda de este servicio, bajo las condiciones particulares que se dan en las zonas de influencia, se asemeja en su OPERACIÓN, aunque no en la normatividad, a rutas urbanas que presentan altas frecuencias y altas demandas de pasajeros".

Además, las empresas recurrentes sustentan sus recursos en el hecho que el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 establece como requisito para solicitar la reestructuración de horarios, la suscripción del acta de acuerdo que contemple la distribución de horarios en las 24 horas del día, sin que se requiera que dicha reestructuración se encuentre sustentada por un estudio de oferta y demanda.

Para terminar, los Gerentes de las empresas recurrentes solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000508 de 2010 y que consecuentemente se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

H
K
S

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA., EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

*"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

*Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA - COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., presentaron ante la Dirección Territorial Cundinamarca recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución 3202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, la precitada dependencia profirió la Resolución No.000140 del 5 de abril de 2011, con la cual se decidieron los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar,

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La petición de reestructuración de horarios en la ruta Bogotá – Zipaquirá y viceversa (vía Autopista Norte) fue realizada por los Representantes Legales de las empresas Flota Andina Ltda., Flota Ayacucho S.A., Transportes Alianza S.A., Cooperativa de Transportes de la Sabana de Bogotá – COOTRANSSA LTDA.-, Rápido Santa Ltda., Expreso Los Comuneros S.A.S., Flota Zipa Ltda. y Transportes Expreso Cundinamarca Ltda. mediante radicado No. 20108730105582 del 28/05/2010.
- El "Estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en las rutas de las Sabana de Bogotá" fue realizado por la firma MOVILIDAD SOSTENIBLE LTDA., inscrita ante el Ministerio de Transporte, con número 0143 de 2009, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- En el numeral 3. "METODOLOGÍA" del estudio realizado, el consultor señala que *"Para el caso del presente estudio se decidió utilizar el sistema de aforo y encuesta en puntos estratégicos de la red vial. Teniendo en cuenta que esta metodología fue desarrollada para rutas que presentan bajas frecuencias en la prestación del servicio, y que las rutas objeto del presente estudio presentan un comportamiento más asimilable a rutas de transporte público urbano, con altas frecuencias en el servicio, se realizaron algunos ajustes a la metodología para poder cumplir de manera adecuada con el desarrollo del estudio. El principal ajuste se refiere a poder utilizar un factor de expansión para estimar el número de pasajeros movilizados, en función de los despachos detectados en la estación de conteo y el número de despachos efectivamente realizados en la ruta."* (subrayado fuera de texto). Al respecto es necesario indicar a los peticionarios que dentro de la Resolución 3202 del 28 de diciembre de 1999 se establece la metodología y en general los parámetros para determinar la demanda insatisfecha de una ruta específica, por lo que cualquier modificación o ajuste debe obedecer a un análisis técnico – jurídico desarrollado por la entidad con el propósito de generar las mismas reglas y condiciones de evaluación para cualquier estudio de estas características que se presente ante la entidad. De no realizarse los diferentes estudios de esta manera, se estarían generando diferentes requisitos y procedimientos para evaluar la demanda insatisfecha por parte de los consultores inscritos ante este Ministerio. Adicionalmente, cualquier modificación o ajuste deberá reflejarse en otro acto administrativo siguiendo los procedimientos legales correspondientes.
- Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de "determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA., EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora". Considerando lo anterior, es importante señalar que a partir de las encuestas a pasajeros se determinan las necesidades reales de movilización de las personas y por ende las condiciones particulares de cada viaje. Es por esto, que el factor de expansión que se calcula según el procedimiento establecido en la Resolución 3202 de 1999 numeral 7, es una relación del número de pasajeros registrados por aforo con respecto al número de pasajeros encuestados, con el propósito de hacer representativa una muestra sobre un universo. Es imprescindible resaltar a los peticionarios que dicha relación se efectúa sobre el número de pasajeros no sobre el número de despachos o vehículos de una empresa, como lo calculó y aplicó en este caso el consultor.

- Además, según lo manifestado dentro de la solicitud, la información de despachos efectuados "*corresponde a información suministrada por cada una de las empresas*", sin que dicha información sea validada a través de una entidad oficial como el Terminal de Transporte.
- Dentro del mencionado estudio se señala que "*Con base en esta demanda y el tipo de vehículo a servir la ruta, se calcula el número de despachos requeridos, asumiendo una utilización de la capacidad del 70% en promedio*", lo cual no resulta claro dentro del análisis si se tiene en cuenta que fueron realizados aforos y encuestas a partir de los cuales se puede evidenciar el verdadero porcentaje de ocupación vehicular en la ruta en análisis.
- Es de señalar que el Art. 37 del decreto 171 de 2001, menciona que: "*El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada*". El correspondiente estudio de oferta y demanda es el elemento apropiado a partir del cual las empresas solicitantes pueden garantizar lo mencionado en dicho artículo.
- Las empresas fundamentan su solicitud de reestructuración de horarios entre otros, en lo estipulado en la Resolución 995 de 2009, norma en la cual se indica "*Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda*" (subrayado fuera de texto). A partir de lo anterior, si bien es cierto la norma no exige la presentación del estudio como requisito explícito, es necesario el análisis del estudio base de la solicitud con el fin de garantizar que la atención de la demanda se dará sin desmejorar las condiciones del servicio.
- Es de resaltar que el acta de acuerdo remitida presenta a manera de resumen la cantidad de despachos por empresa, sin que se relacionen las modificaciones en los horarios correspondientes por empresa para de esta manera evidenciar que se dará cumplimiento a lo ya mencionado en el párrafo

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

anterior. Así mismo, el acta de acuerdo hace referencia a "la reestructuración de despachos en las rutas de influencia del corredor Zipaquirá" sin discriminarse los cambios por cada ruta analizada.

- Finalmente es necesario aclarar a los firmantes de la solicitud que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, las Resoluciones 995 de 2009 y 980 de 2010, normas que reglamentan de manera clara la reestructuración y el registro de horarios, resaltándose que para ambos casos es necesario sustentar a partir de un estudio de oferta y demanda que garantice las condiciones mencionadas anteriormente.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que no le asiste la razón a los recurrentes y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución 508 del 20 de Octubre de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para la ruta Bogotá – Zipaquirá y viceversa (vía Autopista Norte), por cuanto no se siguió de forma correcta y adecuada la metodología planteada en la Resolución 3202 de 1999".

Como preámbulo al análisis jurídico plasmado en los párrafos subsiguientes, es indispensable hacer referencia al principio de la economía procesal para las actuaciones administrativas -señalado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo-, el cual consagra que para agilizar las decisiones, es necesario velar porque los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, propendiendo por reducir la cantidad de gastos y de documentación, ajustándose a lo estrictamente necesario, de tal forma, que al haberse impetrado cinco recursos contra un mismo acto administrativo ante la Dirección Territorial Cundinamarca, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

Es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad literam* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al alegato esgrimido por las empresas recurrentes sobre la presunta argumentación jurídica improcedente ostentada por el *A quo*, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-**, **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, **FLOTA ANDINA LTDA.** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por las sociedades, este Despacho resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de las empresas recurrentes hayan sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Transporte, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios pretendida.

En relación con el planteamiento hecho por los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-**, **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, **FLOTA ANDINA LTDA.** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, considerando inconsistente la aplicación de la Resolución No.0003202 de 1999 debido a las dificultades presentadas al realizar las tomas de información, ya que las rutas en estudio tienen gran afluencia vehicular de pasajeros y de movilidad automotriz, así como alta rotación de demanda -por corresponder a vías cuyo comportamiento se asemeja al recorrido de rutas urbanas, citando como ejemplo el área metropolitana de Medellín, así como Bogotá D.C.-, permite colegir que si bien es cierto que podrían presentarse eventuales novedades en la estricta aplicación de la metodología plasmada en la norma *ibidem*, no es menos cierto reiterar que el acto administrativo impugnado fue proferido de conformidad con lo consagrado en el Decreto 171 de 2001.

Al respecto, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza.

De otro lado, en relación con el planteamiento hecho por el Gerente de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, al considerar por un lado que fue aplicada perfectamente la metodología señalada en la Resolución No.0003202 de 1999 al expedir las Resoluciones Nos.3423 del 24 de agosto de 2010 y 3707 del 9 de septiembre del mismo año, autorizando la reestructuración de horarios de rutas en otros municipios, pero por otro lado considerando -sin presentar soporte jurídico- que fue inconsistente la aplicación de la normatividad *ibidem* para las rutas que cubran áreas metropolitanas, así como la sabana de Bogotá D.C., permite colegir que en el evento de aplicarse determinada norma de carácter

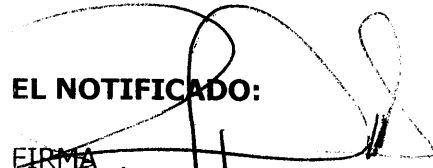


NOTIFICACION PERSONAL

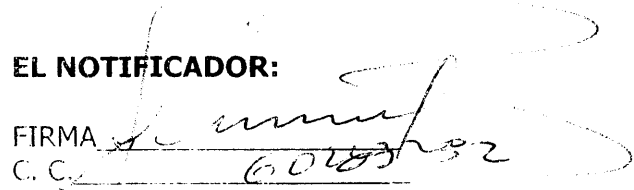
En Bogotá, a las 15:00 horas del día veinticinco (25) de agosto de 2011, notifiqué personalmente al señor RODRIGO PINZON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.291, quien actúa como Representante Legal de TRANSPORTES ALIANZA S. A., del contenido de la resolución 2309 de julio 8 de 2011, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA -EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S. -TRANSPORTES ALIANZA S. A. -FLOTA ANDINA LTDA Y FLOTA AYACUCHO S. A., contra la resolución No. 000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección territorial Cundinamarca"

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x)

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C. C. 11 346 291
DIRECCION Calle 3 # 10-18
CIUDAD Zipaquirá
TELEFONO 8625354
FECHA 050 25/2011

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C. C. 60185202

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-**, **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, **FLOTA ANDINA LTDA.** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

general únicamente para ciertos casos, se vulneraría la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000508 de 2010, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

*"El verdadero alcance del **derecho fundamental a la igualdad** consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."* (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-**, **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, **FLOTA ANDINA LTDA.** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 14.30 horas del día veinticinco (25) de agosto de 2011, notifiqué personalmente al señor JORGE ENRIQUE RIVERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.661, quien actúa como Apoderado de EXPRESO LOS COMUNEROS S A S, del contenido de la resolución 2309 de julio 8 de 2011, "Por la cual se deciden los recursos e apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA -EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S. -TRANSPORTES ALIANZA S. A. FLOTA ANDINA LTDA Y FLOTA AYACUCHO S. A., contra la resolución No. 000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección territorial Cundinamarca"

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x)

EL NOTIFICADO:

FIRMA Juan E. Medina
C. C. 113386612102
DIRECCION calle 100/5-12
CIUDAD Bogotá
TELEFONO 8523620
FECHA Agosto 25/2011

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]
C. C. 6049308

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA. y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA.-, en la última dirección registrada (Calle 17 No. 10 - 25 - Teléfono:8814742 - Zipaquirá - Cundinamarca), EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., en la última dirección registrada (Calle 5 No. 15 - 13 Urbanización Algarra III - Teléfono:8523070 - Zipaquirá - Cundinamarca), TRANSPORTES ALIANZA S.A., en la última dirección registrada (Calle 3 No. 10 - 15 Piso 3 - Teléfono:8525358 - Zipaquirá - Cundinamarca), FLOTA ANDINA LTDA., en la última dirección registrada (Carrera 42 C No. 22 A - 43 - Teléfono:2441981 - Bogotá D.C.) y FLOTA AYACUCHO S.A., en la última dirección registrada (Avenida Carrera 68 No. 10A - 58 Terminal de Transporte Módulo Azul - Teléfono:4203733 - Bogotá D.C.), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 8 JUL 2011


DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Pare: técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.
Fecha de elaboración: 29/06/2011 (RI-93/11 y RI-188/11)
Número de Radicado que responde: MT-2583/11 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 15:10 horas del día dieciocho (18) de agosto de 2011, notifiqué personalmente al señor **GERMAN RUEDA GANTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.182.137 quien actúa como representante legal de COOTRANSSA LTDA, del contenido de la Resolución 2309 de julio 8 de 2011, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA SABANA DE BOGOTA -COOTRANSSA LTDA-, EXPRESO LOS COMUNEROS S. A. S., TRANSPORTES ALIANZA S. A. FLOTA ANDINA LTDA Y FLOTA AYACUCHO S. A., contra la Resolución No. 000508 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (X).

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C.

DIRECCIÓN

CIUDAD

TELEFONO

FECHA

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

[Handwritten signature]
19.182.137
Calle 17 #10-25
Tipequeño
5814237
Agosto 18/2011

[Handwritten signature]
60183202